

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-1633**  
Octubre 2 de 2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RBF-11233X**"

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71682305**, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71756545**, **RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71530300**, radicaron el día **15/FEB/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **SONSÓN**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBF-11233X**.

Que mediante Auto No. 914-2940 de fecha 18 de diciembre de 2022, y notificado por estado No. 2466 del 22 de diciembre de 2022, se procedió a requerir a los proponentes **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71682305**, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71756545**, **RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71530300**, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos financieros, concediendo para tal fin un término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por esta plataforma.

Ahora bien, se consultó el sistema Mercurio de la Gobernación de Antioquia y se observó que el 19 de enero del 2023, solicitaron una prórroga, para dar cumplimiento a los requerimientos económicos mediante el Auto en mención, dicha solicitud estando en término, mediante radicado 2023010021849, se observó que el día 23 de febrero de 2023 mediante radicado 2023010080549, por el mismo sistema Mercurio de la Gobernación de Antioquia se dio respuesta al Auto en mención, también se solicitó, que se declarase el desistimiento expreso de los señores: **JORGE ALBERTO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.682305**, y **RUBEN DARIO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.530.300**. Se le informa a los proponentes que la plataforma Mercurio, no es el medio idóneo para llegar solicitudes de prórroga o de desistimiento expreso de algunos de los proponentes, ya que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó que la única plataforma oficial, para adjuntar documentos con respecto a requerimientos y demás tramites de la propuesta, es ANNA minería, no la plataforma Mercurio, en consecuencia de lo anterior se entiende desistida la intención de continuar con el trámite, puesto que la respuesta al Auto No. 914-2940 de fecha 18 de diciembre de 2022 y notificado por estado No. 2466 del 22 de diciembre de 2022, no fue allegada por la plataforma ANNA minería.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ahora bien, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, como la **única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, ya con la claridad de que mercurio no es la plataforma para allegar ningún tipo de documento que tenga que ver con el proceso del título, la respuesta al requerimiento se dio de una forma extemporánea, ya que el término para dar respuesta a este, era de un mes, a partir de la notificación, la cual surtió efecto el 22 de diciembre, es decir que el plazo que establece la norma para dar dicho cumplimiento, vencía el 22 de enero del año en curso.

Frente a los argumentos jurídicos, con respecto a dar respuesta extemporánea al requerimiento es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...)"*.

*"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...)"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre el mismo tema así: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*. Sentencia C-1186/08.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias

jurídicas que este incumplimiento conlleva. Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) *'f) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.'* (Subraya , la Sala) (...)"<sup>4</sup>" Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) *'Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.'*(...)" De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el rechazo la propuesta de contrato de concesión. en concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: "Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil" se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup> Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esas facultades, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Por lo anterior se entiende desistida la intención de continuar con el trámite, ya que aparte de dar respuesta extemporánea a los requerimientos de capacidad económica solicitado mediante Auto No 914-2940 de fecha 18 de diciembre de 2022, y notificado por estado No 2466 del 22 de diciembre de 2022, se dio esta por el Sistema de Mercurio, igualmente las otras solicitudes, de prórroga y de desistimiento expreso tampoco serán tenidas en cuenta por esta Delegada, por allegarlas como ya se mencionó anteriormente por plataformas no idóneas para esto.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **RBF-11233X**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, de los proponentes **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71682305**, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71756545**, **RUBEN**

**DARIO RUIZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71530300.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71756545, RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71530300**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANN minería.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		